

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 623

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 31 de julio de 2008

**Proceso contencioso  
administrativo de  
indemnización.**

El licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, en representación de **ECONO-FINANZAS, S.A.**, solicita que se condene al Estado panameño, por conducto de la **Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.)**, al pago de B/.124,915.88 en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales, causados por la transferencia ilegal del certificado de operación 8B-2239.

**Contestación  
de la demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera.**

**Primero:** No consta como se expresa; por tanto, se niega.

**Segundo:** No consta; por tanto, se niega.

**Tercero:** No consta; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No consta; por tanto, se niega.

**Quinto:** No consta; por tanto, se niega.

**Sexto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 45 del expediente judicial).

**Séptimo:** No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No consta; por tanto, se niega.

**Décimo:** No consta; por tanto, se niega.

**II. Disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos en que lo han sido.**

La parte actora considera que se ha infringido el artículo 31 de la ley 14 de 1993 relativo al deber de todo propietario de vehículo destinado a la prestación del servicio de transporte terrestre público de contar con un certificado de operación o cupo; el numeral 10 del artículo 2 de la ley 34 de 1999 que contiene las funciones de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, entre ellas, la de velar para que el servicio público de transporte de pasajeros se mantenga de forma ininterrumpida y eficiente; y el parágrafo 1 del artículo 16 del decreto ejecutivo 543 de 2003 que se refiere a la transferencia del certificado de operación.

Por otra parte, se señala la infracción de algunas disposiciones del Código Civil, concretamente las siguientes: el artículo 1566 sobre las hipotecas; el artículo 993 relacionado con las obligaciones que consisten en el pago de una cantidad de dinero; y el artículo 1644 que trata sobre la responsabilidad civil extracontractual.

Con relación a estos cargos de ilegalidad, la recurrente es del criterio que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre le ocasionó daños y perjuicios al autorizar la transferencia del certificado de operación 8B-2239 a nombre de Yaznaya Williams, debido a que no tomó en consideración que su propietaria original, Aura Estela Sánchez de Williams, previamente lo había cedido en garantía a favor de ECONO-FINANZAS, S.A., por lo que le impidió el ejercicio de sus derechos como acreedora hipotecaria y administradora judicial de dicho certificado de operación, hasta la recuperación de su acreencia. (Cfr. fojas 28 a 33 del expediente judicial).

**III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses de la institución demandada.**

Este Despacho se opone a los argumentos planteados por el apoderado judicial de la sociedad demandante, debido a que en el informe de conducta rendido por el director general de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre consta que al 11 de abril de 2007 el certificado de operación 8B-2239 ya aparecía registrado a nombre de Aura Estela Sánchez de Williams, con una hipoteca a favor de ECONO-FINANZAS, S.A. (Cfr. fojas 42 y 46 del expediente judicial).

En dicho informe la Autoridad también indica que la actualización del registro del aludido certificado de operación presentó un error en la fecha del último trámite, motivo por el cual se hizo una corrección el 7 de marzo de 2008. (Cfr. foja 46 del expediente judicial).

En ese sentido y según se desprende del citado informe de conducta, debido al requerimiento de la instancia judicial

la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre procedió a dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo anterior, esta Procuraduría estima que los hechos previamente expuestos demuestran que la actuación de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre se realizó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la ley 14 de 1993 y el numeral 10 del artículo 2 de la ley 34 de 1999, habida cuenta que cumplió con su deber de mantener la prestación del servicio de transporte terrestre público de forma ininterrumpida y eficiente, al proceder de acuerdo con lo dispuesto en la referida sentencia de 16 de enero de 2007, a la emisión del certificado de operación o cupo requerido; lo que descarta la alegada infracción del parágrafo 1 del artículo 16 del decreto ejecutivo 543 de 2003, relativo a la transferencia del certificado de operación; el artículo 1566 del Código Civil que se refiere a las hipotecas; del artículo 993 de la misma excerpta legal que guarda relación con las obligaciones que consisten en el pago de una cantidad de dinero; y del artículo 1644 del mismo cuerpo normativo según el cual el que por acción u omisión causa daño a otro interviniendo culpa o negligencia está obligado a reparar el daño causado.

Por otra parte este Despacho observa que en el hecho séptimo de la demanda, el apoderado judicial de ECONOFINANZAS, S.A., manifiesta que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre se ha negado a cumplir lo ordenado por el Tribunal en la referida sentencia de 16 de enero de 2007,

lo que, a su juicio, demuestra a la Sala que la institución se encuentra en desacato. (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

Al pronunciarse en sentencia de 23 de abril de 2008 respecto a planteamientos de igual naturaleza ya hechos por ECONO-FINANZAS, S.A., en un proceso similar al que ocupa nuestra atención, ese Tribunal en lo medular de dicha decisión señaló lo siguiente:

**"VI. DECISIÓN DE LA SALA**

Evacuados los trámites de rigor, la Sala pasa a resolver la siguiente petición indemnizatoria.

Queda visto que ECONO-FINANZAS, S.A., debidamente representada por el licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, ha invocado la intervención de lo contencioso administrativo a fin de que se condene a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T) a pagar la suma de cien mil balboas con 00/100 (B/.100,000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados por los actos ilegales consistentes en la transferencia del certificado de operación 8B-2696.

La responsabilidad por los daños y perjuicios de ECONO-FINANZAS, S.A., imputa a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T), surge luego de que fuera decretada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante el fallo de 27 de marzo de 2006, la declaratoria de nulidad por ilegal, de la Resolución N°6115 de 16 de julio de 2002, expedida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, manteniéndose por tanto, como concesionario del certificado de operación N°8B-02696, al señor Renny Alejandro Alemán Cuevas, subsistiendo la vigencia de la hipoteca a favor de ECONO-FINANZAS, S.A.

...

Advierte esta Superioridad, que la demanda de indemnización incoada supone una renuencia por parte del Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, a cumplir con lo dispuesto en la Sentencia de 27 de marzo de 2006. No obstante, contrario a lo que alega el demandante, consta en autos que la autoridad emplazada ha realizado gestiones tendientes a ejecutar lo decidido por esta Corporación Judicial.

En concordancia con lo externado en el párrafo que antecede, se ubica en el cuadernillo de antecedentes, la Nota N°315-DALT-06 de 29 de mayo de 2006, emitida por el Director de Asesoría legal de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, y dirigida a la Jefa del Departamento de Trámites de dicha autoridad, mediante la cual se remite el oficio N°584 de 17 de abril de 2006, presentado por la Sala Tercera de la Corte Suprema, a fin de dar cumplimiento al fallo de 27 de marzo de 2006, en mención.

Adicionalmente, vale la ocasión reiterar, que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre al formular el informe explicativo de conducta solicitado por esta Sala, manifestó en los puntos 4 y 5, que: (ver foja 21 del expediente)

'4. A la fecha esta institución ha ordenado lo conducente a fin de que el certificado de operación 8B-2696 se registre nuevamente a nombre del señor Renny Alejandro Alemán Cuevas con cédula de identidad personal N°8-225-2078 como actual concesionario.

5. Lamentamos el período transcurrido sin que se cumpliera con lo indicado por este Órgano del Estado, toda vez que el Departamento de Trámite es el encargado de la emisión de las resoluciones relacionadas con los certificados de operación, estaba en un proceso de reingeniería, implementándose nuevos

procedimientos que aceleren los trámites presentados, motivo por el cual se retrasaron una serie de solicitudes, sin embargo, con la aplicación del nuevo procedimiento, se han evacuado las peticiones pendientes.'

...

Por estas razones no es dable el reconocimiento que el demandante pretende en su libelo de demanda, ya que su postura no se ha ceñido a lo que las demandas contencioso administrativas de indemnización, en su esencia persiguen.

...

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ACCEDE** a las pretensiones formuladas en la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el licenciado Irving I. Domínguez B., actuando en representación de la sociedad ECONO-FINANZAS, S.A., para que se condene a la Autoridad Tránsito y Transporte Terrestre (Estado panameño), al pago de cien mil balboas con 00/100 (B/.100,000.00) en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados por los actos ilegales consistente en la transferencia del certificado de operación 8B-2696." (Lo subrayado es nuestro).

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que el Estado panameño, por medio de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, NO ES RESPONSABLE de pagar a la demandante la suma de B/.124,915.88 en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales, causados por la transferencia del certificado de operación 8B-2239 y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la parte actora.

#### IV. Pruebas:

Se aduce la copia autenticada del expediente administrativo y de cualquier otra prueba documental que repose en los archivos de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre que guarde relación con el certificado de operación 8B-2239.

Se tienen como pruebas de la Procuraduría, los documentos aportados por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre junto con el informe de conducta, los cuales constan de foja 42 a 44 del expediente judicial.

Se objeta, por ineficaz, la prueba pericial solicitada por el apoderado judicial de la sociedad demandante, habida cuenta que las pruebas que reposan en el expediente demuestran que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre acató en tiempo oportuno lo dispuesto por el Tribunal en la sentencia de 16 de enero de 2007.

Con relación a la eficacia o la utilidad de la prueba, el jurista Jairo Parra Quijano en su obra titulada Manual de Derecho Probatorio indica lo siguiente:

“Los autores modernos de derecho probatorio, resaltan el móvil que debe estimular la actividad probatoria que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso de convicción del juez. De tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada de plano por aquél. ...

Los casos de inutilidad son:

- A) ...
- B) ...
- C) Cuando el hecho está plenamente demostrado en el proceso ...
- D) ...

En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que se le debe prestar al proceso ... Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario." (PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá. 1994. 4ª edición. Páginas 28 y 29).

En el evento en que dicha prueba sea admitida, este Despacho designa como peritos al licenciado Arnulfo González Estribí, portador de la cédula de identidad personal número 4-82-433, y de idoneidad número C.P.A. 3957, y a la licenciada Ana Tuñón de Meneses, portadora de la cédula de identidad personal número 8-172-561, y de idoneidad número C.P.A. 3174.

**V. Derecho:** Se niega el derecho invocado en la demanda.

**VI. Cuantía:** Se niega la cuantía indicada en la demanda.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/5/mcs.